

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° - Incorpórase como incisos c) y d) del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 y modificatorias, texto ordenado por Decreto N° 280/97, el siguiente texto:

"c) El precio neto de las compras de controladores fiscales y otros dispositivos electrónicos que, conforme lo establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, resulten de uso obligatorio por parte del sujeto pasivo del impuesto y hasta la cantidad de dispositivos que fije la reglamentación.

d) Los montos que el sujeto pasivo abone en concepto de servicios de medios de pago a través de tarjetas de crédito o débito como asimismo a través de plataformas de pago móviles siempre y cuando la utilización de dichos medios de pago resulte obligatoria en virtud de normas tributarias o de regulaciones del Banco Central de la República Argentina. La reglamentación determinará un monto máximo mensual de crédito fiscal computable por este concepto."

ARTÍCULO 2° - Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por Ley N° 24.977 y sus modificatorias podrán computar como pago a cuenta del impuesto integrado que dichos sujetos deben abonar en virtud del artículo 11 de la citada ley el precio de las compras de controladores fiscales y otros dispositivos electrónicos que, conforme lo establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, resulten de uso obligatorio por parte del sujeto pasivo del impuesto y hasta la cantidad de dispositivos que fije la reglamentación.

Asimismo, podrán computar como pago a cuenta de dicho impuesto integrado los montos que el sujeto adherido abone en concepto de servicios de medios de pago a través de

tarjetas de crédito o débito como también a través de plataformas de pago móviles siempre y cuando la utilización de dichos medios de pago resulte obligatoria en virtud de normas tributarias o de regulaciones del Banco Central de la República Argentina. La reglamentación determinará un monto máximo mensual de crédito fiscal computable por este concepto.

ARTÍCULO 3° - La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días desde su sanción.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTORA: Ximena García

FUNDAMENTOS:

Señora Presidente:

La crisis económica se ha profundizado en los últimos años. El endeudamiento de los últimos meses, los intereses moratorios, los gastos que continúan reproduciéndose, la alta presión fiscal, las limitaciones aún existentes, y la falta de una completa reactivación económica se constituyen en escollos que no les permiten normalizar los estados contables de las PyMEs y comercios luego del duro golpe que significó para sus finanzas la pandemia.

En este contexto, creemos importante que puedan contar con el apoyo Estatal que necesitan.

Dentro de las múltiples obligaciones que deben afrontar los comercios existe un grupo que genera un costo adicional para éstos, que incluyen los medios de emisión de comprobantes (la adquisición y mantenimiento de controladores fiscales, la emisión de facturas, recibos, notas de crédito y débito, documentos fiscales y/o documentos equivalentes) y la obligación de aceptar todos, o al menos algunos, métodos electrónicos de pagos (la adquisición y mantenimiento de terminales electrónicas de cobro).

Creemos que esta iniciativa tiene por objetivo también resolver una cuestión histórica que deriva en una contradicción relevante: que el contribuyente deba costear equipamiento que utiliza el propio fisco para efectuar sus actividades.

Es por esto que proponemos que dichos costos puedan generar a favor del comerciante un crédito fiscal imputable al Impuesto al Valor Agregado y del monotributo.

Por todos estos motivos solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.

AUTORA: Ximena García